Dispositional especiales,

que actalophe a propuestado las liner-

complir y elecutor in presente ler' an

achaguestall rainvil oh enlararra enquip dereches que se. , unacion en las grundes capitales.



sciple decla discienda, clases y marans, les cluserispe, de papel genió els colonacia, crados o contangon pa el todo o en par-

ADVERTENCIA OFICIAL.

a la picadiria procedentes de las falas

le Cobe y Pancta-Rico que esten elabore

Las leyes, ordenes y anuncies que hayan de in-rtarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pa-serán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ICEPTO LOS DOMINGOS.

Parcio de suscricion.—En esta capital, liado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscriciones en drid en las oficinas del Boletin, Corredera baja de San Pablo, número 59, ba—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con incluso del importe del tiempo del abono de la produce. en sellos .- Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Serera: Estimadas de mucho ciampo

atras por la Administraccion publica, con

leves interrapciones, la labricacion y

vents de los tabacos de toda clase, con-

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertar e eficialmente: asimismo cualquier anuncio concep-niente al servicio nacional, que dimane de la mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

de Harrienda, Manuel Albura Mar-

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha requerido al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la prévia autorizacion para procesar á don Ignacio Ruiz, Alcalde que fué de la Vinuela en 1862, por exaccion ilegal, resulta:

Que con fecha de 12 de marzo de 1865 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Valez-Málaga una denuncia firmada por varios vecinos y contribuyentes de la Viñuela, en la cual suplicaban al Juzgado abriera la correspondiente informacion para averiguar la inversion. que el Alcalde don Ignacio Ruiz habia dado á las cantidades, que habia percibido de dichos vecinos y contribuyentes con un objeto que no se habia cumplido:

Que la anterior denuncia pasó con las primeras diligencias al Juzgado especial de Hacienda de la provincia, y en su virtud dió principio al sumario en averiguacion del delito denunciado por los vecinos de Vinuela: ma sameran il sol

Que segun del mismo se despren de, parece que en el año de 1862 fueron convocados los recurrentes á las casas capitulares, de orden del Alcalde Ruiz, y por esta Autoridad se les hizo presente que, atendida la escesiva contribucion que pesaba sobre el pueblo, se estaba en el caso de gestionar para que se rebajase, para lo cual habia pensado influir cerca de la Administración de Hacienda pública de la provincia, prometiéndose obtener una rebaja considerable, que cedia en beneficio procomunal:

Que segun dicho Alcalde añadió para tal resultado habia necesidad de proveerle de fondos con que hacer frente à las exigencias que por la dependencia antesnombrada se le hicieren, concluyen-

do por exigir un prórateo à los propietarios que se hallaban presentes:

Que estos accedieron á la exigencia del Alcalde; pero pasado algun tiempo observaron que ninguna rebaja obtenian en pago de la contribucion que seguian satisfaciendo como antes; en vista de lo cual acordaron suscribir el escrito que dió origen à este espediente reclamado al paso la devolucion de las cantidades que habian desembolsado:

Que con presencia de los hechos espuestos, y oido el Promotor fiscal, el Juez de Hacienda, que entendia en la causa, participió al Gobernador de la provincia que estaba en el caso de proceder litremento contra el Alcalde mencionado, puesto que se trataba de la persecucion y castigo del delito ce exaccion ilegal, espresamente esceptuado de la garantía de la prévia autorizacion segun lo dispuesto en el artículo 10, párrafo octavo, de la ley para el gobierno y administracion de las provincias.

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, participó al Juez que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, indispensable á su juicio, porque si bien las exacciones ilegales están esceptuadas de la garantía, la que se imputaba al Alcalde de Viñuela habia sido cometida con anterioridad á la promulgacion de la ley de 25 de setiembre de 1865: en amos les gradil over tra

Visto el citado art. 10, párrafo ectavo de la ley de gobiernos de provincia, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal, que los empleados cometan en el cjercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el delito que se supone cometido por el Alcalde de Vinuela, es de los espresamente esceptuados de la prévia autorizacion, segun lo dispuesto en el mercionado art. 10, párrafo octavo de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

ado en Palacio á treinta y uno de mazo de mil ochocientos sesenta y seis. -stá rubricado de la Real mano.-El Prsidente del Consejo de Ministros, Leopolo O'Donnell. Conformindome con la

MINISTERIO DE FOMENTO.

Vengo en decretar lo siguipote: Articula 1.7 Low VI Low elaborada

todas oluses y marcas, incluyando ha Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enterdieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Articulo 1.º El cuerpo de guardias civiles, creado en 13 de mayo de 1841 con el objeto de proveer al buen órden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policia rural en todo el reino. mais ella 008 obus

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1500 hombres por lo ménos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20.000, que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la esperiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general del Esadam: 2 este les 800 milesims caobat

Art. 3.º Este aumento anual se irà aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó más provincias; y para ello seguirá el Gobierno el órden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policia rural y forestal en las diversas comarcas. no tenolalmo cal

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el esceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, segun lo espresa el artículo siguiente. Al efectos impondrán recargos proporciona-Jesen las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado,

hasta que, estendido á todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policía rura y forestal, se refundan estos recargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar à

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible anmentar desde luego, la Guardia civil continuará haciéndose el servicio de seguridad y policia rural con arreglo al Real decreto de 8 de noviembre de 1834 y demás disposiciones que se hallaren vigentes, and ob naisoubord

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio à que se refiere esta ley, cesarán todos los cuer_ pos de Guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptúanse de esta disposicion los Guardas forestales dependientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para ejercer la policia forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas, of ceta ofeded, to schelengthe

Art. 8.º El Gobierno presentará á las Córtes á la mayor brevedad un proyecto de ley senalando las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los indivíduos de este instituto, y en que se consignen las condiciones de reclutamiento que se conceptúen indispensables para que por ninguna circus_ tancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el art. 2.0

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en elles las relaciones que ha de haber entre la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion à las leyes y reglamentos vigentes.

preparar la reginacion de obcotastrofes

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 27 de abril de 1866.-Yo la Reina.-El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION & S. M.

Señora: Esplotadas de mucho tiempo atrás por la Administraccion pública, con leves interrupciones, la fabricacion y venta de los tabacos de toda clase, continúan hoy sometidas á las duras condiciones de un monop lionecesario porque constituye uno de los más pingües, recursos del presupuesto del Estado.

Es evidente que las circunstancias actuales de la Hacienda no permiten llegar de una vez respecto del estanco á la solucion que la ciencia económica aconseja y la opinion pública reclama. Un paso impremeditado podria atraer conflictos al Tesoro, siendo para él origen de nuevas y profut das perturbaciones.

Existen, sin embargo, dentro del sistema vigente medios de preparar soluciones definitivas; pues sin alterarlo en el fondo y sin privar desde luego al Tesoro público de los cuantiosos rendimientos que le proporciona el estanco, pueden facilitarse la introduccion y venta de los tabacos de Cuba y Puerto-Rico, abriéndoles de esta suerte su mas natural mercado; protegiendo en las Antillas los intereses de una industria privilegiada por la uaturaleza; contribuyendo con su desarrollo al fomento de la poblacion libre, unica que casi esclusiva mente se dedica á la produccion de tan preciada como rica planta, y estrechando mas y mas el comercio directo y los lazos que deben unir á aquellas fidelismas provincias con las de la madre patria.

La Administracion, velando siempre por el aumento de las Rentas Estancadas, prohibió la venta de toda c ase de tabacos, y evitó su introducción con un creido derecho de regalía. Recientemente ha rebajado este derecho; pero subsistiendo la prohibicion de la libre venta, todos los beneficios de esta medida los utilizan clases privilegia das, siendo ilusorios para el público en general.

Necesario es por lo tanto alterar esta parte de la legislacion, completándola y haciéndola eficaz en sus resultados. La libre introduccion por las principales Aduanas del reino de los tabacos labrados. cigarrillos de papel y picadura, mediante el pago del derecho fiscal ya establecido; el libre comercio y circulacion de estos productos por el territorio de la Península é Islas Baleares; y la venta libre de los mismos, imponiendo á los espendedores un derecho de patente y una cuota módica de subsidio industrial, son los principios fundamentales de una reforma que, favoreciendo la produccion en las provincias de Ultramar, y dejando á salvo los intereses presentes del Tesoro, puede preparar la realización de otras reformas mas importantes en lo porvenir.

La admision por el Estado de una competencia que puede tener gran desarrollo, le impone el deber de adoptar aquellas garantías indispensables para

que no se realice fuera de la ley. La | nistraciones principales de Hacienda defraudacion perjudicará en lo sucesivo al comercio de buena fé, y tratándose de productos cuya fiscalizacion es dificil, conviene establecer reglas un tanto se-

Utilizará la Administracion en esta parte las lecciones de la esperiencia, á fin de realizar mas adelante todas aquellas alteraciones que sin, dejar abandonados los intereses del comercio de buena fe y los del Tesoro, permitan facilitar la accion individual con beneficio del país.

Las grandes reformas tienen probabilidades de éxito, cuando una Administracion previsora las prepara lentamento el cami no; y el que suscribe, que desea realizar todas las que la opinion pública demanda y los verdaderos intereses del país aconsejan, tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de abril de 1836. - Señora. -A L. R. P. de V. M. - El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oido el de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, incluyendo los cigarrillos de papel y la picadura, que fuesen producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, serán objeto de libre introducción por las Aduanas marítimas de Alicanta, Rarcalona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Palma de Mallorca Santander, San Sebastian, Sevilla, Valencia y Vigo, prévio el cumplimiento de las formalidades y requisitos consigna los en las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, para las precedencias de aquellas islas y el pago de los derechos s:guiertes: 2 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros puros á granel: un escudo 800 milésimas cada libra de cigarros evnasados, incluyendo el peso de la caja sencilla, ó sea de la en que vengan colocados los tabacos: 3 escudos 400 milésimas cada libra de cigarros á granel que toquen en puerto estranjero: 2 escudos 800 milésimas cada libra de cigarros envasados incluyendo el peso del envase, cuando toquen en puerto estranjero: un escudo 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura: 2 escudos 600 milésimas cada libra de cajetillas de cigarros de papel ó picadura, cuando toquen en puerto estranjero, very tem o and so esbabisses

La falta de documentacion, las diferencias entre lo comprendido en la misma y lo que resulte del reconocim iento, y las omisiones en el cumplimiento de los requisitos exigidos por las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, serán castigadas con las penas y en la forma que las mismas establecen.

Los derechos se satisfarán al contado cuando el adeudo importe menos de 300 escudos; y desde esta suma en adelante los introductores podrán otorgar paga rés á los plazos y con las garantías que senalan las Ordenanzas.

El adeudo se verificará por las Admi-

póblica de las respectivas provincias ó por funcionarios especiales donde se juzguen conveniente designarlos.

2. Los tabacos elaborados de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura que sean producto y procedan de las islas de Cuba y Puerto-Rico, circularán libremente por todo el territorio de la Península é Islas Baleares, una vez satisfechos los derechos que senala el artículo anterior, siempre que contengan el precinto de la Hacienda que acredite el pago de los referidos derechos y la guia espedida por la Administracion de origen ó de referencia, incurriendo en el comiso y las demás penas establecidas por la ley cuando carezcan de este requisito. El precinto se impondrá por las Administraciones de Hacienda pública al verificar el adeudo en las cajas de madera, hoja de lata, cristal ó de cualquiera otra materia consistente en que vengan envasados los tabacos; y cuando se conduzcan á granel, los introductores tendrán obligacion de presentar en las Administracio nes los envases correspondientes para colocarles el precinto. Quedan esceptuados de estos requisitos los tabacos elaborados que se conduzcan por el interior en cantidades menores de 100 cigarros puros, 24 cajetillas de cigarrillos de papel y dos libras de picadura, siempre que se destinen al consumo particular

del viajero. Art. 3.° La venta de los tabacos elaborados que sean producto y procedan de las referidas islas podrá verificarse en todas las capitales de provincia puertos habilitados y poblacionas dande existan Administraciones subalternas de Aduanas ó de Rentas Estancadas ó empleados de Hacienda de análoga categoría prévio los requisitos siguientes:

Que el vendedor se provea de una patente de venta espedida por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, cuya patente ha de renovar cada ano.p .omilia nell

2.º Que se inscriba en la matricul a de subsidio industrial y de comercio.

3.º Que la venta se verifique en tienda abierta, pudiendo visitarla los agentes de la Administracion. and le muntog

Y 4.º Que se consignen en un libro diario foliado y rubricado por los agentes de la Administracion, la entrada de tabacos, y las ventas realizadas diariamente, cuyo libro, así como las guias de las Administraciones de origen ó de referencia con que se hayan conducido los tabacos, se exhibirán á los agentes de la Administracion cuando estos lo exijan.

Art. 4.° Incurren en el comiso los tabacos elaborados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que circulen por todo el territorio de la Peninsula é Islas Baleares cuando carezcan del precinto y guia, y los que existan en las espendedurias cuando no conste anotados en el libro diario ó no resulta justificada su existencia por los asientos del mismo libro ò por las guias correspondientes.

Art. 5.º Queda prohibida la venta ambulante y fuera de los locales de las espendedurias autorizadas al efecto, aun cuando los que la realizasen estubiesen provistos de patentes y comprendidos en la matricula industrial y de comercio-

Disposiciones especiales, que se adopten á propuesta de las Direcciones generales de Rentas Estancadas y Loterías y de Contribuciones, determinarán el sello que han de llevar las patentes de los vendedores detabacos, segun la importancia de los puntos de espendicion, y las cuotas con que han de figurar en las matrículas del subsidio de comercio, así como las reglas de la agremiacion en las grandes capitales.

Art. 7.º Los cigarros puros de todas clases y marcas, los cigarrillos de papel y la picadura procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico que esten elaborados ó contengan en el todo ó en parte mezcla de labacos de otros puntos, no gozarán de los beneficios concedidos por el presente decreto, y sus introductores conductores ó espendedores, incurrirán en las penas senaladas por la legislacion vigente,

Art. 8.º No estan comprendidos en las disposiciones anteriores los tabacos de cualquiera procedencia que traigan los pasajeros en sus equipajes para su consumo particular continuando respecto de este punto especial en su fuerza y vigor lo actualmente mandado.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dada en Palacio à veinte de abril de mil ochocientos sesenta y seis .- Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez. REAL PERSECTOR

SESTA SECCION.

ADUANA NACIONAL DE MADRID. OR SUP process a dun Localitute, A calde que

El martes 8 del actual, à la una de la tarde, se procederá à la venta en pública subasta, en el almacen A., núm. 1.º, de los Doks de Madrid, de los géneros que, procedentes de abandono, se espresan á continuacion: Escs. Mils.

Trece kilógramos estampas en 433 fotografias, que forman do namolni un muestrario de objetos de lA la oup quincalla, à 50 milésimas 21,650 una. Un kilógramo 56 gramos, cin-COR LIP tas de seda en 528 piezas, There la colocadas sobre una ruedecita madera, à 200 milé;i-. . 105,600 mas una. Cuatro kilógramos ácido clo-rhídrico en 5 frascos, á 100 mitésimas el kilógramo. ilr bobis 0,400 Dos kilógramos amoniaco puro en un frasco, à 200 mi-0,400 lésimas el kilógramo, Un kilógramo ácido sulfúrico en un frasco, à 300 milési-0,300 mas el kilógramo. Un kilógramo ácido acético en das un frasco, à 200 milésimas 0,200 de amoniaco, á 200 milési-0,100 mas el kilógramo. . Un kilógramo sulfuro de sodio en 4 frascos, à 5 escudos el ann Cel kilogramo. Doscientos cincuenta gramos begeliei zinc destilado, valor 2 es-

Cien gramos percloruro de

hierro, su valor un escudo of 1

Cuatro kilógramos vidrio en aparatos de química, valor

ner for

Section 1	Escs. Mils.	Be
del kilógramo 200 milési	Alcaldia co	de
mas: odist of parcelana blan	Lableadas	de
an DH HIVITCLO V Z COD	ACM COLD CATELLIAN	de
		14
poscientos cincuenta gramo papel de filtro, su valor 40	0	Gi
-ilásimas	. (1.4111)	ta
rese artefictos de madera, s	u eksan o	ca
valor 3 escudos	on and a second	de
un escudo. so testo v canto	diano de const	vi
un escudo. Un gaban usado, su valor, 1 escudos.	e data waste	in
pos chalecos usados, su valo	go de manique	P
2 escudos	gire gwie en	10
Dos pantalones usados, su va lor 4 escudos.	us se min o.	1 0
das, su valor 3 escudos. pos camisetas de francia us	achoin A of	e
das, su valor un escudo.	1	
Dos pañuelos de mano usado	os,	g l
vator 100 milésimas		1
su valor 2 escudos	n skob 2)ida1	1 8
Veinticuatro botellas vino	de	- 1
Burdeos, á un escudo un Noventa y siete kilógran	108	É
Noventa y siete kilógran papel cortado en pliego	s y	1
sobres para cartas, á sab Trece paquetes á dos resmill	er:	III
pliego grande, á 800 mi	léznog ob	24
rece id. á 4 id., tamaño	20,800	1777
queno, à 400 milesimas.	. 20,800	0
duatio iu. a a iu., mas poq	uo	
no, à 400 milésimas Doce id., id., à 400 m	ilé- 0,20	0
eiman 1	9.60	0
Mil sobres de luto, su valo	r 2	180
Ochenta v cuatro tablitas	de Poleino	14:
goma, a 25 milésimas t	ına. 2,10	0
Un libro en francés, con de 835 gramos, titulado	«La	5
Compe facile pour tous,	» su	
valor un escudo Un kilógramo jalapa en p	olvo A	11-
impalpable, su valor 3	es-	30
Una cajita con una docena	MISSINGIA DA	1100
gonerac de tafatan en	valor	
700 milésimas.	0,7	00
de 26 centimetros de la	argo,	17.9
700 milésimas. Nueve jeringuillas de cri de 26 centimetros de la valor 5 escudos 600 m mas. Un kilógramo raices de fi	ilėsi–	noi
mas	lores maliner	00
Un kilógramo 580 gramos colate, su valor un es	cho-	13345.3
Cinco docenas id. id., si valor 9 escudos Ocho docenas id. id., su	196-012, b1 9 01	ille
Ocho docenas id. id., su 8 escudos.	valor 8	8 48 6 5
Cinco docenas y diez do	ZIVOS	
bastones de bambu	y ma-	
dera para niños, à 20 lésimas uno	. 14	13
Madrid 28 de abril de	1866.—El	Ad-
ministrador, Domingo L		H
granti na "colstrata, ta	Markey (All Cold)	(117)

- PROVIDENCIAS JUDICIALES. bacion y former dentillaranien-

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, Audiencia

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia.

Hago saber: Que en dicho mi Juzgado y por la escribania del infrascrito se siguieron autos ejecutivos á instancia del Procurador don José de Castro y Brihuega, en nombre y con poder de don

MALBIE

fonso Bernaldo de Quirós, sobre pago e 19.200 rs., en los cuales, y en su bido estado, recayó la siguiente

Sentencia de remate.—En Madrid, à de fobrero de 1866, el señor don regorio Rozalem, Juez de primera însncia del distrito de la Audiencia, deano de los de esta córte y Magistrado e Audiencia de provincia, habiendo isto estos autos ejecutivos instruidos á astancia del Procurador don José de astro y Brihuega, en nombre y con oder bastante de don Benito Garriga y Lugla, contra don Ildefonso Bernaldo de Quirós, sobre pago de 19.200 rs.:

Resultando que por escritura otorgada n esta corte á 5 de octubre de 1864 inte el Notario don Roman Gil y Masegosa, entregó don Benito Garriga Xugla a cantidad de 240.000 rs. à don Miguel Antonio de Aguirrezavala y don Ildefonso Bernaldo de Quirós, que la recibieron á titulo de préstamo, dando en hipoteca á la seguridad del capital y réditos el dominio útil del solar y casa construida en él, sito en el barrio de Arguelles y montana del Principe Pio, senalada con el núm. 3 de la manzana 4: 41 al oles de

Resultando que los repetidos Aguirrezavala y Bernaldo de Quirós se obligaron en dicha escritura à devolver à Garriga solidaria y mancomunadamente la suma prestada á los dos años, y abonar en cada uno por razon de interés el 8 por 100, que se comprometieron á entregar por semestres anticipados:

Resultando que en 21 de setiembre del ano último don Benito Garriga presentó la demanda ejecutiva por el importe del segundo semestre de réditos de la suma prestada, ó soa por la cantidad de 9600 rs., intereses y costas, contra el dominio útil del solar y casa construida en él, que don Miguel Antonio de Aguirrezavala y don Ildefonso Bernaldo de Quirós tienen en la montaña del Principe Pio ya referida:

Resultando que despachada la ejecucion por la mencionada cantidad de 9200 reales, sus intereses à razon de un 6 por 100 anual y costas, se hizo la traba en el dominio útil del solar y casa repetidos y fué citado de remate el deudor don Ildetonso Bernaldo de Quirés por medio de cédula en 2 de octubre úl-6, 7, 8 v 9 dele non de mayo proxomit

Resultando que durante la sustanciacion del juicio, y habiendo vencido otro semestre de intereses, á instancia de la parte demandante se ha ampliado la ejecucion à 19.200 rs.: saldus savilys

Resultando que no habiéndose opuesto el deudor Bernaldo de Quirós à la ejecucion despachada ni escepcionado cosa alguna, se le ha acusado la rebeldia y mandado traer los autos á la vista con citacion únicamente de la parte actora:

Considerando que la obligacion contraida por don Miguel Antonio de Aguirrezavala y don Ildefonso Bernaldo de Quirós por virtud de la escritura de 5 de octubre de 1864, en que se funda la demanda, fué solidaria y mancomunadamente, y por lo tanto la acción que de la misma dimana puede dirigirse contra cualquiera de los dos deudores:

Considerando que la escritura presentada es primera copia, la cantidad

enito Garriga y Xugla, contra don Il- i fiquida el plazo vencido, y que el deudor no la opuesto ninguna escepcion que impidala sentencia de remate: alliv ala

Visti cuanto de los autos resulta, la lev 1." lit. 1.°, libro 10 de la Novisima Recopiacion y lo prescrito en el caso 1.º del art.911, en el 911, 951 y 961 de Enjuicimiento civil, alla mapa ao 1.

Falloque debo mandar y mando seguir addante la ejecucion despachada, hacer tance y remate de los bienes embargade à don Ildefonso Bernaldo de Quiros hasta reintegrar à don Benito Garrigay Xugla de los 19.200 rs., sus intereses at 6 per 100 anual y cost as causalis y que se originen hasta su compleo pago. Asi por esta mi sentencia de emate, lo pronuncio, mando y firmo.-Gregorio Rozalem. 21 sh onlinon

Publicacion.-Leida y publicada fué la antenor sentencia por el señor don Gregori Rozalem , Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, estando celebrándola pública hoy 15 de febrero de 1866: doy fe.-Luis Hernandez.

Y no habiéndose podido notificar en persona al don Ildefonso Bernaldo de Quirós por ignorarse su paradero, se le llamó, citó y emplazó por edictos, que se inserlaron en la Gaceta, Diario de Avisos y Boletin Oficial de esta provincia, para que en el términe de nueve dias compareciese à oir la notificacion de la espresada sentencia, bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararia el perjuicio que hubiere lugar; y como no obstante esto, no se haya presentado, se hace pública dicha sentencia por medio del presente à los efectos de que trata la circunstancia primera del art. 1196 de la ley de Enjuiciamiento civil. 14 min.

Dado en Madrid á 1.º de mayo de 1866. - Gregorio Rozalem. - Por mandado de S. S., Luis Hernandez. -538.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Mangiron.

Del l al 5 de mayo próximo inclusive, y de sol à sol, tendrà efecto en la Secretiria de este Ayuntamiento la recaudacion de la contribucion territorial y subsido del último trimestre del corrienteano económico; en el bien entendido que los contribuyentes morosos, tantopor el citado trimestre como los que l sean por atrasos, que no lo veriquen en los citados das, sufrirán la conmacion de 4 maravedis en real, y despes el apremio de venta de bienes si à do dicren lugar.

Le señores Alcaldes del Berrueco, Sietiglesias, Lozoyuela, Las Navas y Roledillo de la Jara darán la debida pubcidad á este anuncio.

Mngiron 25 de abril de 1866.-El Alcde, Manuel Velasco.

in, y pare pugo de confolercion terlo-Alcaldia constitucional de Boalo.

l recaudacion de contribuciones de estdistrito, correspondiente al cuarto triestre del presente ano económico, se velicarà en los dias 1 al 5 inclusives de mo próximo, en la sala capitular de laisma, y horas de ocho á doce de la mana y de tres á siete de la tarde.

yo, de 9 celemines; linda S. con florez

Lo que se anuncia para que los costribuyentes puedan satisfacer sus cuotas en los dias y horas senalados; bajo apercibimiento de que trascurridos, sufriram oit los apremios y recargos de instruccion.

Distrito del Boalo 26 de abr il de 1866. -El Alcalde, Tomás Montalvo. -El Secretario recaudador, Francisco Marco

Alcaldía constitucional de Villavieja- 1999191

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo tiene acorda lo dar principio a la cobranza del cuarto trimestre del cor riente ano de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia el dia 1 al 5 del próximo mes de mayo.

Lo que se anuncia al público para que ninguna persona alegue ignorancia, pues pasados dichos dias les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo à instruccion.

Villavieja 26 de abril de 1866 .- El Alcalde, Deogracias Carretero.

Alcaldia constitucional de San Agustin.

he que se aconcia at robl co para su

En los dias 1, 2, 3, 4 y 5 del mes de mayo próximo se recaudan en esta villa y sus casas consistoriales la contribucion territorial y de subsidio, correspondientes al cuarto trimestre del presente año car a publica succession económico.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

San Agustin 27 de abril de 1866. El Alcalde, Benito del Moral. proglam, en cita casa ron istarial, da dies

à dece de tes reignettens manares, bajo Alcaldía constitucional de San Lorenzo.

Del 1 al 5, ambos inclusive, del proximo mes de mayo, y desde la salida 🕹 la puesta del sol de los referidos dias, se cobrará en la Secretaria de Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo el cuarto trimestre del presente ano eccnómico de las contribuciones de inmuebles y subsidio, pasados los cuales, y siendo el presente trimestre el de liquidacion de todo el año y de los atrasos, no podrá menos de adoptarse los medios coercitivos que marcan las instrucciozes contra los morosos. Altes ab otherdus ab y

San Lorenzo 29 de abril de 1866 .- El Alcalde, Luciano García de Castro. Ambige ZE de plutt do

calde constitucio ind., suon bulgano Alcaldía constitucional de Villaverde.

La recaudacion del cuarto trimestre de la contribucion territorial y de subsidio de esta villa y corriente ano económico, se verificará en los dias 4, 5, 6, 7 y 8 del corriente, de nueve à una de cada uno de ellos, en la sala capitular.

Lo que se pone en noticia de los senores contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

Villaverde 29 de abril de 1866.-E1 Alcalde constitucional, José Verdura.

Alcaldia constituciona! de Rivas de Jarama y Vacia Madrid.

an properties a continue y nepta de bienos

El Avuntamiento de esta villa ha senalado los dias 4, 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de mayo, para la recaudacaion del contribucion territorial, é industrial y de

faun à las tres de la tardet tendra lugar

riente ano económico. al sup ob obtain

Lo que se hace saber à todos les contribuyes de esta villa que sen vecinos de Madrid, Coslada, San Fernando, Vallecas, Torrejon de Ardoz y Mejorada del Campo, para que se presenten en los dias señalados, de sol á sol, á salisfacer sus respectivas cuotas. b nointilanco siblesta

Rivas de Jarama 50 de abril de 1866. - El Alcalde constitucional, Francisco Estéban. obrasta del caarto trimestre del

nto año do la contribucion de famua-Alcaldia constitucional de Valdetorres.

La recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta vil la, correspondiente al cuarto trimestre del corriente ano ecocómico, se ver ficarán en casa del Recaudador don Lázaro Ramos, Teniente Alcalde de este pueblo, en los dias 4, 5, 6, 7 y 8 de mavo inmediato, de sol á sol.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valdetorres 25 de abril de 1866 - El Alcaldeconstitucional, Luciano Martin. affir also so teleprost as outzon,

Alcaldia constitucional de Braojos.

Este Ayuntamiento tiene acordado sacar á pública subasta las especies de consumo de esta villa, para el año económico de 1866 à 1867, con la ventaesclusiva por menor, y para sus dos remates ha señalado los días 6 y 13 de mayo próximo, en esta casa consistorial, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones que se halla formado en la secrataria de este Ayuntamiento, lab , swallent soders , e la t lett

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Braojos 27 de abril de 1866.-El Alcalde constitucional, José Asenjo. arto trimestre lei presente ann coo-

mice de las contribuciones de innue-Alcaldía constitucional de Ambite.

En los dias 7, 8, 9, 10 y 11 del corrientes mes, y de sol á sol, se hace la recaudacion de contribucion territorial y de subsidio de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Ambite 28 de abril de 1866.-El Alcalde constitucional, Juan Solana.

Alcaldía constitucional de Lezoyuela.

of the contract of the contrac

No habiendo satisfecho den Lerenzo Sanz, natural de esta villa, la cantidad de 27 escudos y 994 milésimas que en este distrito le han correspondido en el presente año y anteriores por contribuciones ferritorial y subsidio, é ignorando su residencia, se le cita por el presente, apercibiendo á dicho Sanz, que no quedando satisfechas las cuotas y recargos en término de ccho dias signientes à la fecha, se precederá á embargo y venta de bienes.

Lozoyuela y abril 28 de 1866.-El Alcalde, Santiago de la Morena.

El Ayuntamirolo do esta villa ha seomiz Alcaldía constitucional de Aravaca.

En les dias 11 al 14 inclusives de mayo próximo, desde las nueve de la ma-Bana à las tres de la tarde, tendrá lugar

Banko Garriga y Xueta, contra don Il- 1 114 2 des plaza vencido, y que el desesta ni trana escencion que. en esta villa la recaudacion del curto trimestre del presente ano económico, de la contribucion territorial y de sib-

Aravaca 29 de abril de 1866.-EIAlcalde, Eustaquio Martin.

- oz oburu z- rolacu odab supak Alcaldía constitucional de Buitrago.

Se halla formado y de manifieste al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, per término de ocho dias, el apéndice de la riqueza irmueble de esta villa, últimamente verificado, y qui ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la misma en el año económico de 1866 à 1867.

En su consecuencia, los interesados en él comprendidos, pueden enterarse y reclamar de agravios si los tuviesen, dentro del precitado término con apercibimiento de que trascurridos serár desechadas todas las reclamaciones que intenten. -

Buitrago 27 de abril de 1866.-El Alcalde, Leon de Arribas. colo la arribas. iros por ignorarso ou paradero, so lo

Alcaldía constitucional de Los Molinos.

El amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial que se imponga á esta villa en el próximo año económico de 1866 à 1867, se halla concluido y de manifiesto por término de ocho d'as en la Secretaria de este Ayuntamiento, more good por mother in otnem

Lo que se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en dicho término, pasado el cual no se admitirán y les parara el perjuicio que haya lugar.

Los Molinos 27 de abril de 1866.—El Alcal de constitucional Presidente, Pascual Alonso.

Alc aldía constituçional de Belmonte de Tajo.

Se halla fermado y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntaniento de Belmonte de Tajo, por térmo de ocho dias, el apéndice de la riqueza imueble de dicho distrito, últimament ejecutado.

En su virtud, los interesados en elmismo que gusten enterarse lo verifiarán en el término marcado; en la intelgencia que trascurrido aquel no se oiáreclamacion alguna.

Belmonte de Tajo 26 de abril de 866. -El Alcalde constitucional, Felix hjel.

Signifesias, Lozogacia, Jus Navas

Alcaldia constitucional de Las Navas dBui-· trago. a alsa a babildu

Segun decreto del señor Adminira dor de Hacienda pública de esta preincia, y para pago de contribucion teitorial y costas, se sacan á pública suista las fincas sitas en esta jurisdiccion,que son à saber:

Una tierra en el sitio de los mojtos, de caber 3 celemines; linda al S.:on Lucas Gimenez, M. camino de Cincovas. P. Francisco Hernanz, y N. con 'enancia Garcia; lasada en 20 escudo

Otra en el sitio de la cerca del Aoyo, de 9 celemines; linda S. con Dorea Ramirez, M. con dicha cerca, P. y N. con Lucas Gimenez; tasada en 15 es-

Otra en la Galvanera, de una fanega; linda S. camino del Angel, M. con Juan Hernan, P. Andrés del Pozo y N. con dicho camino; tasada en 15 escudos.

Otra tierra en los linares, linda S. con Dorotea Ramirez, P. y N. con Cayetano Fernandez; tasada en 10 escudos.

Total tasacion 60, escudos.

El remate tendrá lugar el dia trece de mayo venidero y hora de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial del mismo, ante el señor Alcalde constitucional, admit éndose posturas por cada finca en particular.

Las Navas de Buitrago 29 de abril de 1866 .- El Alcalde, Damaso del Pozo.

toule de Agniereravair y den Lidelan-

Alcaldía constitucional de Móstoles.

El dia 6 de mayo inmediato, à las once de la mañana, tendrá lugar en estas casas consistoriales, el segundo y último remate para el arriendo de los derechos y abasto de carnes de hebra de esta villa, porel periodo ecocómico de 1866 67, en el que se admitirán proposiciones con arreglo à instruccion. audinoso ansmi

Móstoles 29 de abril de 1866. — El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez. cada uso pon gazon do interés ol 8

-00 dun en comprometieren a cu-

Por falta de licitadores no ha tenido efecto la subasta de los derechos de consumo en conjunto, con libertad de ventas anunciada para este dia: en su consecuencia el Ayuntamiento ha acordado arrendarlos con separacion, y bajo los lipos que resultan del espediente en los dias 6 y 13 de mayo inmediato á las once de sus mañanas en las casas consistoriales. centrall noby mays

Mostoles 29 de abril de 1866.-El Alcalde constitucional, Cándido Hernandez. tota ut upensages sup observable

n por la mencionada auntidad de 9200 Alcaldia constitucional de Rascafria.

La recandacion de las contribuciones de territorial é industrial, pertenecientes al cuarto trimestre del corriente ano, se verificará en esta villa en los dias 5, 6, 7, 8 y 9 del mes de mayo próximo y horas de las ocho de la mañano hasta las cuatro de la tarde de dichos dias.

Lo que se hace saber á todos los contribuyentes que deban satisfacer sus respectivas cuotas; at 603 21 d a monnar

Rascafria abril 27 de 1866 .- El Alcalder forting ob olderred robots to w

obsusioned in the document misused Habiéndose acordado por este Ayuntamiento el proceder à la subasta de los derechos de las especies en conjunto de vino, aguardiente, aceite, jabon, vinagre y carnes, por lodo el año económico de 1866 à 1867, con la venta libre al pormenor, se ha señalado para sus dos remates los dias 13 y 20 de mayo próximo de diez à doce de sus mañanas, en la casa-escuela, bajo el plicgo de condiciones que se halla de manifiesto, y lo estará en el acto del remate.

Rascafria 28 de abril de 1866.-El Alcalde, Policarpo Cani. Alcaldia constitucional de Morata.

midd-roell

TO Laborate D.T.

Habiéndose hecho postura al ramo de consumo de carnes frescas de hebra à la esclusiva, para el próximo año económico, cuya subasta se hallaba abierta al efecto, se ha señalado para celebrar único remate el domingo 6 de ma yo próximo, en las casas consistoriales, y hora de once à doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones y precios rectificados que constan del espediente que se tiene de manifiesto en Secretaria, para el que guste enterarse.

Lo que se anuncia al público llaman-- ... 1.0 LUT. 18 4- TO! do mejorantes.

Morata 28 de abril de 1866.-El Alcalde, Antonio Garcia Gutierrez.

Alcaldia constitucional de Montejo de la

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento prévias las formalidades de ins- / truccion el arrendar con la libertad de venta durante el próximo año económico los derechos que devengan en esta villa y término jurisdiccional, las especies de consumos de vino, vinagre, aceite, jabon, aguardiente, carne de ebra y tocino, se ha señalado para sus remates el dia 20 y 50 de mayo próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el pliego de (condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Montejo 24 de abril de 1866 .- El Alcalde, Mamerto Garcia.

tin tibercen recording

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS. and add all

ADMINISTRACION DE LA ALAMEDA DEL ESCE-LENTISIMO ST. DUQUE DE OSUNA, ETC.

Pastos de primavera y verano.

Se arriendan en pública subasta que se verificará en la espresada Administracion el dia 6 de mayo próximo, á la una de su tarde, bajo el tipo de 1000 rs., el aprovecdamiento de los pastos del prado Baille y Sotille, pertenecientes à esta po-sesion, y por el tiempo desde el 15 de mayo hasta el 15 de setiembre del presente ano, con toda clase de ganados, escepto el de cerda, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Administracion.

Madrid 26 de abril de 18 6 .- El Administrador, José María Diaz de Ceballos.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Baletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda, se halla de venta el papel impreso para estender el repartimiento de contribucion y formar el amillaramiento, igualmente que la lista cobratoria, arreglado todo á los últimos modeles circulados por la Administracion principal de Hacienda pública.

Tambien se está imprimiendo y se pondrá á la venta dentro de pocos dias el papel para formar las matrículas de subsidio industrial y de comercio. E COLLOGIA E E COMO MOTELLA

EDITOR. II. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 4866.